

Guía del Contribuyente

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales
jueces, adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos.

Director - Propietario:

Don José M.^a Vila y Plá

Procurador y Agente de Negocios

Dirección de la Correspondencia:

Sr. Director de "Guía del Contribuyente"

Plaza de la Constitución, 2, bajos
y Apartado, 15.—GERONA.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

4 pesetas al año.

Pago adelantado.

SUMARIO:

Censo Electoral.—Boletín de la Revista. *Legislación*. Instrucción pública. Ley de la Silla. Tribunales industriales. Sanidad exterior. Clases Pasivas. Reemplazos. Cambio de francos. Expropiación forzosa. Minas. Instrucción pública. Protección á la infancia. Industrial: Expendedores de leche. Seguros de Quintas. Caminos vecinales.—*Jurisprudencia*. Faltas.—*Competencias*. Servidumbres. Malversación de fondos municipales. Incompetencia de los Alcaldes.—*Crónica*. Juicio de revisiones ante la Comisión Mixta de Reclutamiento. Caza. Servicios de los Juzgados Municipales. Apéndices al amillaramiento.—*Varia*.

CENSO ELECTORAL

Con motivo de varios recursos entablados ante la Junta Central del Censo electoral, contra la designación de Presidentes de mesas electorales y sus suplentes, se adoptaron, con fecha 14 Abril de

1909, algunos acuerdos de carácter general, supletorios del silencio de la ley, reconociendo, en armonía con el sentido y espíritu de ésta, la facultad de reclamar en favor de aquellos que se considerasen agraviados en su derecho, tanto en lo referente á la composición de las Juntas provinciales y municipales, como en lo relativo á la formación de las tres listas que menciona el art. 33 de la ley, y á la designación bienal, con arreglo á ellas, de los Presidentes y suplentes de Mesas.

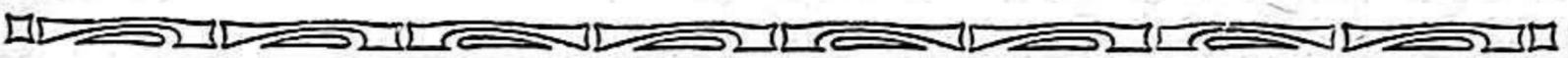
En los expresados acuerdos se determina que, de conformidad con el texto expreso de los arts. 34 y 35, sólo pueden formular esas reclamaciones los propios interesados que se consideren agraviados en su derecho, no debiendo entenderse que las Juntas provinciales abusan de sus facultades al desestimar aquellas que no estén entabladas por los agraviados, y que las mismas Juntas, en el ejercicio de las atribuciones que les concede el art. 16, en relación con el número 4.º del 15, pueden y deben resolver las quejas de los electores interesados en la designación de los Presidentes y suplentes de las Mesas, aparte el deber que tienen de ejercitar también la jurisdicción disciplinaria por las infracciones que respecto á tales extremos hayan podido cometer las Juntas municipales.

En el supuesto de que las Juntas del Censo también pueden y deben reponer sus propios acuerdos cuando fueren tomados con evidente error legal, no es lógicamente admisible el principio de que estas reposiciones sobre la base de un derecho de reclamación puedan acordarse en cualquier momento, sino dentro de un plazo prudencial, pero siempre fijo, como lo son los que la ley marca para los distintos recursos que expresamente establece, pues si es evidente que el legislador ha querido dar garantías de eficacia á todos los derechos reconocidos á los electores, no puede suponerse que haya pensado en autorizar su ejercicio en cualquier tiempo, promoviendo trámites interminables y extemporáneos que perturben el ordenado desenvolvimiento de los preceptos de la Ley.

Por estas consideraciones, la Junta Central del Censo electoral, con fecha 24 Febrero último, con muy buen acierto, señala los plazos improrrogables para entablar y resolver reclamaciones contra la designación de Presidentes y Suplentes de Mesas, en la siguiente forma: 1.ª que una vez designados en tiempo y forma que determina el art. 36 de la ley, los Presidentes y Suplentes de Mesas para las elecciones que hayan de celebrarse en el bienio siguiente, se

fijará inmediatamente el oportuno edicto, anunciando la designación en la parte exterior del edificio en que la Junta municipal del Censo tenga su domicilio por el plazo de tres días que determina la R. O. de 13 de Abril de 1909 para alegar la causa legítima que impida la aceptación del cargo, se remitirán por la misma Junta municipal copias certificadas del acta en que consten las designaciones al Presidente de la Provincial y al Gobernador Civil de la provincia, á los efectos de publicación en el *Boletín Oficial*. 2.º los que se consideren agraviados en su derecho, podrán reclamar ante las Juntas provinciales contra los nombramientos de Presidentes y Suplentes de Mesas, dentro de los cinco días naturales siguientes al en que estos nombramientos se publiquen en el *Boletín Oficial*, por conducto de las Juntas municipales, las que, con su informe, las cursarán á las Provinciales dentro necesariamente de los tres días inmediatos. 3.º las Juntas provinciales del Censo examinarán y resolverán estas reclamaciones en un plazo improrrogable de ocho días, contados desde el siguiente al en que las reciban. 4.º contra los acuerdos de las Juntas provinciales cabrá recurso de apelación ante la Central por quien se considere agraviado, por conducto del Presidente de la Provincial, dentro el término de cinco días naturales, siguientes al de la notificación del acuerdo de ésta. 5.º los acuerdos de las Juntas del Censo serán definitivos, si no se interpone reclamación dentro los plazos fijados anteriormente; y 6.º el curso y tramitación de todos estos recursos corresponde á los Presidentes de las Juntas.

Por tratarse de un asunto importante, hemos procurado dar la mayor aclaración á nuestros lectores.



BOLETIN DE LA REVISTA

Legislación.

Instrucción pública.—Acerca los derechos de los Auxiliares convertidos en Maestros independientes, por virtud del artículo 1.º del Real Decreto de 25 Febrero de 1911, se ha resuelto que, los Municipios quedan obligados á suministrar el material de las Escuelas á dichos Maestros, ínterin se autorizan créditos bastantes en el

presupuesto general del Estado, debiendo ser igual á la sexta parte del sueldo que efectivamente perciban, y además que los Maestros desdoblados no tienen derecho al percibo de retribuciones, debiéndose regular la gratificación por enseñanza de adultos por el sueldo que perciban. (R. O. de 21 Febrero de 1912).

* * *

Ley de la Silla.—Con fecha 27 Febrero último, se ha sancionado la llamada Ley de la Silla, por la que se obliga que en todos los almacenes, tiendas, oficinas, escritorios, y en general en todo establecimiento no fabril, de cualquier clase que sea, donde se vendan ó expendan artículos ú objetos al público ó se preste algún servicio relacionado con él por mujeres empleadas, y en los locales anejos, tenga, el dueño ó su representante, dispuesto un asiento para cada una de aquéllas en el local donde desempeñe su ocupación, en forma que pueda servirse de él mientras no lo impida su ocupación. Esta obligación se extiende también á las ferias, mercados, pasajes, exposiciones permanentes al aire libre ó industrias ambulantes, sean ó no anejos á otro establecimiento. El Instituto de Reformas Sociales es el encargado del cumplimiento de esta Ley, siendo castigadas las infracciones de la misma con la multa de 25 á 250 pesetas; debiendo colocarse un ejemplar de dicha Ley en sitio visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicada. Dicha Ley entrará en vigor á los tres meses de su publicación. (*Gaceta* de 28 Febrero de 1912).

* * *

Tribunales industriales.—Queda vigente en un todo la Ley de 19 de Mayo de 1908 sobre la creación y funcionamiento de los Tribunales industriales. (R. O. de 26 de Febrero de 1912).

* * *

Sanidad exterior.—Se anuncia un concurso para cubrir las plazas vacantes de Médicos-Directores, con arreglo á lo dispuesto al artículo 29 del Reglamento de Baños y aguas minero-medicinales de 12 Mayo de 1874, bajo las condiciones y formalidades insertas. (*Gaceta* 28 Febrero 1912).

* * *

Clases Pasivas.—Se ha presentado á las Cortes con fecha 31 de Enero último un proyecto de Ley general de Clases Pasivas por la que se regularán en adelante las pensiones que han de cobrar los

funcionarios de todos los ramos de Administración, así civiles como militares, al cesar en sus cargos, y sus viudas y huérfanos cuando aquéllos fallecieren en cualquier situación de actividad, excedencia, cesantía ó retiro; entendiéndose por empleados públicos, tanto civiles como militares, los que desempeñaren por nombramiento Real ó de los Cuerpos Colegisladores, de las Direcciones generales ó Jefes autorizados por el Gobierno, empleos en propiedad, de planta comprendida en los presupuestos generales del Estado. La pensión de los empleados se concederán por razón del retiro del servicio y serán vitalicias, y las de las viudas y huérfanos, por fallecimiento ó por la pérdida de los derechos del empleado en virtud de sentencia firme que le condene á inhabilitación perpetua, serán temporales ó vitalicias. El tiempo de servicio se contará en los empleos y cargos civiles desde el día de la posesión, y en los militares según las disposiciones especiales de cada Instituto. El sueldo máximo regulador de toda clase de pensiones será el de 12.000 pesetas que haya obtenido por el tiempo mínimo de dos años, quedando reducidos á esta cifra los sueldos mayores. Las pensiones de retiro de los empleados serán vitalicias y no podrán exceder de 10.000 pesetas.

Adquieren derecho á pensión temporal las viudas y huérfanos de los empleados que falleciesen disfrutando un sueldo de 1.500 pesetas en adelante sin haber completado 20 años de servicios y será de veinte céntimos al año del sueldo regulador, pero en caso de fallecer en actos de servicio, disfrutarán de igual pensión aunque su sueldo haya sido inferior á 1.500 pesetas.

Las viudas y huérfanas que por ser únicas en el disfrute de la posesión, siendo vitalicia, contrajeran matrimonio antes de la edad de 40 años, recibirán del Tesoro una dote proporcional á dicha pensión, con arreglo á la siguiente escala: Hasta 1.000 pesetas de pensión, 2.500 de dote; de 1.500, 3.000; de 2.000, 3.500; de 2.500, 4.000; de 3.000, 4.500; desde 3.001 en adelante, 5.000. Dicha dote será abonada al acreditarse la celebración del matrimonio. (*Gaceta* 29 Febrero 1912).

* * *

Reemplazos.—Se publica de nuevo la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército conforme á la Ley de Bases de 29 de Junio de 1911, rectificando la de 19 de Enero último. (*Gaceta* 29 Febrero de 1912).

* * *

Cambio de francos.—El término medio del cambio de francos durante el finido mes de Febrero, ha sido de 7'76 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el presente mes de Marzo. (R. O. 29 Febrero de 1912).

* * *

Expropiación forzosa: Pago expediente.—Se concede un millón de pesetas para pago expedientes de expropiación forzosa, atendiendo á la mayor antigüedad en la incoación de los mismos. (R. O. 14 Febrero de 1912).

* * *

Minas.—Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de Diciembre de 1910, fijando la jornada máxima de trabajo en las minas, prohibiendo el trabajo de los niños menores de dieciseis años y el de las mujeres, cualquiera que sea su edad, en toda clase de labores subterráneas. (*Gaceta* 3 Marzo 1912).

* * *

Instrucción pública.—Se consideran nombrados en propiedad para los efectos económicos, los cargos de Maestros-auxiliares de Escuelas Nacionales, Inspectores de primera enseñanza ó Profesores ó Auxiliares de Escuela Normal, á los alumnos de la Escuela, de estudios superiores del Magisterio, que reciban tales nombramientos para realizar las prácticas á que se refiere el artículo 57 del Real Decreto de 10 Septiembre de 1911, hasta que termine la duración de las prácticas y los servicios prestados no les serán reconocidos como en propiedad para los efectos de su carrera. (R. D. de 1.º Marzo de 1912).

* * *

Protección á la infancia.—Se conceden premios y subvenciones á todas aquellas personas que hayan realizado actos meritorios en favor de los niños, en vista de las instancias y propuestas recibidas con motivo de la Convocatoria del tercer Concurso de premios anunciado para el año 1911. (R. O. 1.º Marzo de 1912).

* * *

Industrial: Expendedores de leche.—Queda modificada la nota que se añadió por R. O. de 18 Enero de 1911 al epígrafe número 40

practique, sin que su falta de asistencia interrumpa las deliberaciones ni los acuerdos.

El oficial mayor de la Comisión mixta será un jefe del ejército, nombrado por el ministro de la Guerra.

E. Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento:

1.º Conocer en los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por las autoridades municipales de su provincia, con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del ejército.

2.º Revisar y fallar todos los expedientes de los mozos que los Ayuntamientos hayan excluído del contingente ó exceptuado del servicio.

3.º Revisar y fallar los expedientes de clasificación, cualquiera que ésta sea, en que el fallo del Ayuntamiento haya sido impugnado ó protestado.

4.º Fallar los expedientes de los prófugos

cuando éstos se presenten ó sean aprehendidos.

5.º Formar el padrón militar.

6.º Conceder prórrogas para el ingreso en filas.

7.º Repartir el cupo entre los pueblos.

8.º Imponer las multas que esta ley señala para las penas cometidas con anterioridad al ingreso de los mozos en Caja, siendo el gobernador quien ejecutará estos acuerdos, sin ulterior recurso.

F. Serán públicos los juicios de revisión, tanto en los Ayuntamientos como en las Comisiones mixtas, admitiéndose todas las impugnaciones que hagan los interesados en el reemplazo, ó sus representantes legales.

G. A todos los mozos que obligatoriamente deban asistir á la revisión ante la Comisión mixta, se les socorrerá mientras se hallen separados de su residencia, por cuenta de los fondos municipales, á razón de 50 céntimos de peseta cada día, como también en

términos generales á los reclamantes cuando su petición se declare justa, siendo de su coste el gasto, si no se considera como tal. En forma análoga sufragarán los fondos provinciales los gastos de viaje y permanencia de los mozos y reclamantes, siempre que sean impugnados los reconocimientos facultativos ante las Comisiones mixtas, ó no se pongan de acuerdo los médicos en ella y se acuda al Tribunal médico militar del distrito.

Los interesados podrán recurrir al ministerio de la Gobernación, enalzada, de las resoluciones que las Comisiones mixtas dicten, contra los acuerdos que confirmen los fallos de las autoridades municipales no se dará otro recurso que el de su nulidad, fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un mozo declarado soldado ó excluído total ó temporalmente del servicio, á menos que se so-

Vocales.—Dos diputados provinciales designados por la Diputación y que no formen parte de la Comisión provincial.

Los jefes de zona á quienes no corresponda la vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad más de una de aquéllas.

Los primeros jefes de las cajas de recluta, si hubiere más de una en la capital, ó el primero y segundo jefe de la caja de recluta si solamente hubiere una.

Un delegado de la autoridad militar, de la categoría de jefe del ejército.

Un médico civil, nombrado por la Comisión provincial, con las calidades y preferencias que determine el reglamento.

Un médico militar, nombrado por el capitán general de la región ó distrito.

Secretario.—El de la Diputación provincial, sin voto.

Formará también parte de la Junta, con voz aunque sin voto, el síndico ó un delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se

revisión de los mozos sujetos á ella por cualquier causa.

C. Los fallos de los excluidos y de los exceptuados del servicio militar, no serán definitivos hasta después de que los apruebe la Comisión mixta ó el ministro de la Gobernación, y los que se refieren á la declaración de soldados serán definitivos si no se apela de ellos.

D. En todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, á excepción de las realizadas ante las Juntas de los consulados, intervendrá en cada provincia una Junta de nominada Comisión mixta de reclutamiento, constituida en la siguiente forma:

Presidente. — El gobernador civil de la provincia, y cuando éste no asista, el presidente de la Diputación provincial.

Vicepresidente. — El coronel jefe de la zona de la capital de la provincia. Si existe en la capitalidad más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

licite el reconocimiento ante el Tribunal mé-dico militar del distrito. Las reclamaciones de que se trata serán resueltas definitiva y ejecutoriamente, y sin ulterior recurso, por el ministro de la Gobernación, en el plazo que determine la ley.

H. De los fallos dictados por las Juntas de los Consulados, creadas por la base 3.^a, podrán recurrir los que se crean perjudicados al ministro de la Gobernación por conducto del cónsul.

El ministro de la Gobernación resolverá sin ulterior recurso, antes del 31 de Diciembre del mismo año, sobre todas estas apelaciones.

I. Los mozos pendientes de recurso, mientras éste no se falle, serán considerados, para todos los efectos, como pertenecientes á la situación que la Comisión mixta ó la Junta del Consulado les tenga señalada.

J. Las Comisiones mixtas de reclutamiento resolverán, bajo su responsabilidad,

hasta el 15 de Julio, las clasificaciones de los mozos hechas por las autoridades municipales. Pasada esta fecha, solamente podrán entender en rectificaciones que se refieran á excepciones ó exclusiones sobrevénidas después de ella, siendo nulo cualquier otro acuerdo que dictare.

K. El Gobierno, siempre que lo crea conveniente ó necesario para los intereses públicos, nombrará comisarios regios de la clase de jefe superior de Administración civil ó de general del Ejército, á fin de revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto en las Corporaciones municipales como en las Comisiones mixtas de reclutamiento. Tales comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que, según el caso, se considere indispensable para el mejor desempeño de su cometido.

Los comisarios regios emplearán en la revisión el mismo procedimiento que conforme á la ley apliquen las Comisiones mixtas para

prófugos todos los que no se presenten personalmente ó no se hagan representar en la forma que determinará la ley, de no acreditar su falta de asistencia por imposibilidad física ó causa justificada.

En el momento que se presenten serán tallados, sin perjuicio de la revisión de la talla ante la Comisión mixta, y reconocidos todos los mozos, invitándoseles seguidamente á alegar las causas que tengan de exclusión ó excepción.

Se admitirán las impugnaciones que á dichas exclusiones ó excepciones hagan los mozos ó sus representantes, y el Ayuntamiento ó la Junta del Consulado fallará acto seguido, declarando al mozo:

Excluído totalmente del servicio militar.

Excluído temporalmente del contingente.

Soldado ó

Prófugo.

Terminada la clasificación, se efectuará la

de la sección 2.^a de la tarifa 5.^a, debiendo tributar por este epígrafe los vendedores de leche que no tengan establecimiento abierto al público, pudiendo tener hasta tres vacas, cinco burras, quince cabras ó cuarenta ovejas, sin pagar por el epígrafe número 32 de la clase 3.^a de la sección 1.^a. (R. O. 1.º Marzo 1912).

* * *

Seguros de quintas.—Queda caducada la inscripción concedida á cualquier Sociedad en el Ramo de Quintas, obligándose á dichas Sociedades á que procedan á la liquidación de los contratos en vigor con arreglo á las condiciones estipuladas y á lo dispuesto en la legislación vigente de Seguros. (R. O. 4 Marzo 1912).

* * *

Caminos vecinales.—Se aplaza hasta nueva orden la celebración del concurso de subvenciones y anticipos para la construcción de caminos vecinales, que se anunció para el día 30 del corriente mes. (R. O. 7 Marzo 1912).

* * *

Jurisprudencia.

Faltas.—Se promovió recurso de queja á instancia del Juzgado de Caspe con motivo de multas impuestas por el Alcalde del Ayuntamiento de Fabara á varios vecinos de aquella villa por el hecho de pastar ganados suyos en fincas de propiedad particular, cuyas multas querían hacerse efectivas por conducto del Juzgado municipal, considerándolas gubernativas y que estaba el Alcalde en su derecho al imponerlas, toda vez que el caso en cuestión está comprendido en las Ordenanzas municipales de la citada villa de Fabara (Zaragoza), pretendiendo la Audiencia Territorial de Zaragoza que el Alcalde se había extralimitado en sus atribuciones, cuyo recurso ha sido desestimado en atención á que la referida Autoridad municipal obró dentro del círculo de sus atribuciones. (R. D. 28 Febrero 1912).

* * *

Competencias

Servidumbres.—Se suscitó competencia entre el Gobernador Civil de Salamanca y la Audiencia Territorial de Valladolid con motivo de demanda para recobrar la posesión de una servidumbre de paso en la calleja Horno Tejero del pueblo de Villavieja, fundando la misma en que por espacio de más de diez años venía poseyendo

el demandante, sin interrupción, y en concepto de dueño, un prado radicante en dicho término; cuya finca se halla en comunicación con camino público por medio de la calleja en cuestión; de cuya servidumbre de paso se le había despojado por el demandado, no como particular, sino con el carácter de Alcalde, ejecutando acuerdos del Ayuntamiento de su Presidencia en materia de su competencia, de conformidad á los artículos 114 y 72 de la Ley municipal. Dicha competencia ha sido decidida á favor de la Autoridad judicial, apoyándose en que aun cuando el artículo 72 de la citada Ley municipal, atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, en su apartado 2.º, el cuidado de la vía pública en general, esta facultad sólo puede ejercerse de manera que no se prive á los particulares de la posesión que tengan sobre los bienes á que se refieren estas medidas de policía, ni las perturben en el uso de las servidumbres constituidas sobre los mismos, aunque los bienes pertenezcan al Municipio; debiéndose por lo tanto estimarse como procedente el interdicto planteado, porque ó va dirigido contra un acuerdo del Ayuntamiento dictado con evidente incompetencia, ó se propone rechazar actos materiales de despojo, de que es responsable el demandado en concepto de particular, si se extralimitó en la ejecución del referido acuerdo. (R. D. de 28 Febrero de 1912).

* * *

Malversación de fondos municipales.—En el arqueo extraordinario de fondos municipales verificado por el Ayuntamiento del pueblo de Arroyo de San Serván (Badajoz), el día 6 de Enero de 1906, resultó una existencia de menos en Caja de ptas. 4.545'50, cuya resultancia se denunció al Juzgado instructor; declarando el Ayuntamiento responsable de tal desfalco al Depositario, contra cuyo acuerdo del Ayuntamiento citado se alzó ante el Gobernador, el que ordenó se instruyera el correspondiente expediente. En vista de lo ordenado por el Gobernador y después de instruido el expediente respectivo, acordó, el citado Ayuntamiento, declarar que no había existido malversación de fondos, debiéndose la diferencia notada en el arqueo entre lo ingresado y lo existente en Caja á una equivocación del Secretario, y que por lo tanto se acordaba por unanimidad admitir una duplicidad de ingresos por tratarse de un desfalco ficticio, extendiéndose, para la rectificación de tal error, por el Alcalde como ordenador de pagos un libramiento á favor de la Caja por las 4.545'50 pesetas; por cuyo motivo y á instancia de

parte interesada se suscitó competencia entre el Gobernador Civil y la Audiencia provincial de Badajoz, fundándose ésta en el artículo 165 de la Ley municipal, siendo impugnada por el Tribunal requerido, atendiéndose á la regla general establecida en el art. 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dicha competencia ha sido resuelta á favor de la Autoridad judicial, fundándose en que los hechos denunciados guardan entre sí tal conexión y enlace que no es posible separar su estudio y encomendarlo á jurisdicciones distintas y en que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer de las causas que se instruyan por hechos definidos y sancionados en el Código Penal y máxime viniendo involucrados en tales hechos un delito de falsedad que lleva tras de sí para la debida depuración de los que quizá resultaran de la malversación. (R. D. 28 Febrero 1912).

* * *

Incompetencia de los Alcaldes.—Por haber penetrado 200 cabezas de ganado lanar á pastar en propiedad ajena sin permiso del dueño de la finca, el Alcalde de X impuso una multa de 15 pesetas al denunciado, por creer estaba facultado para ello toda vez que tal atribución viene expresamente definida en las Ordenanzas municipales del pueblo de referencia; y habiendo el Juzgado municipal interpuesto recurso de queja contra el proceder del aludido Alcalde, por estimar que la jurisdicción ordinaria era la competente para conocer de la falta cometida y que por lo tanto se había invadido atribuciones de aquel Juzgado, se ha resuelto por la Superioridad haber lugar al recurso de queja interpuesto, por estar comprendido el hecho denunciado en los arts. 611 y 613 del Código Penal. (R. Decreto de 28 Febrero 1912).

CRÓNICA

Reemplazos. Juicio de revisiones ante la Comisión Mixta de Reclutamiento.—Ante todo debemos poner en conocimiento de nuestros lectores que en vista de las equivocaciones é irregularidades con que se publicó la ley de Reclutamiento de 19 de Enero último, han dado por resultado el tener que publicar una segunda edición oficial de la misma, con fecha 27 de Febrero próximo pa-

sado inserta en la *Gaceta* del día 29, alegando se habían cometido algunas erratas *de imprenta ó expresión*, á fin de desvanecer algo el mal efecto que esto ha producido; apesar de que en España, en este país de improvisados legisladores, ya estamos acostumbrados á *tejer y destejer*. En realidad, el motivo de reproducir dicha Ley, no ha sido otro que el de subsanar las omisiones y las ediciones indebidas que aquella contenía, en relación con la ley de Bases de 29 de Junio del pasado año 1911.

Por lo tanto, sepan nuestros lectores, que la ley de 19 de Enero está de hecho anulada, y que la vigente (*si no se publica una tercera*) es la de fecha 27 Febrero último.

* * *

El día 1.º de Abril próximo dará comienzo el acto de la revisión de excepciones y exclusiones ante las Comisiones Mixtas de Reclutamiento y sitio donde se halle establecido el local en que hayan de celebrarse las sesiones, que será precisamente aquel en que celebren las suyas las Diputaciones provinciales, á cuyo efecto los Gobernadores Civiles lo publicarán en el *B. O.* con ocho días de anticipación. Dichas sesiones serán públicas, debiendo terminarse lo más tardar el día 20 de Junio.

Se señalará á cada Municipio el día en que hayan de personarse los mozos que han de ser objeto de revisión, que serán todos los que hayan sido excluidos temporalmente del Contingente por enfermedad ó defecto físico; los excluidos totalmente del servicio militar en los Ayuntamientos, por enfermedad ó defecto físico, exceptuándose los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades, si no hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos ó personas interesadas; los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante la Comisión Mixta por suscitarse dudas acerca de alguna enfermedad ó defecto físico que hubiesen alegado; cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente, y los excluidos temporalmente que estén sujetos á revisión.

Para la salida de los mozos en dirección á la Capital se les citará personalmente; dichos mozos irán á cargo de un Comisionado, y serán socorridos, los comprendidos en los casos 1.º y 5.º del artículo 126, con cincuenta céntimos de peseta diarios, por cuenta de

los fondos municipales, desde el día en que emprendan la marcha hasta que regresen á su pueblo; los comprendidos en el segundo caso, igualmente serán socorridos en igual forma, siempre que su asistencia no sea debida por reclamación entablada, ó cuando, obediendo á este motivo, resulte ésta justa, abonándole el reclamante en caso contrario; los comprendidos en el 3.º y 4.º caso, también lo serán, si resulta justa la reclamación, del contrario irán á cargo de los reclamantes.

Al acto de revisión de los expedientes podrán concurrir los reclamantes ó personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oirá la Comisión Mixta las reclamaciones y las contradicciones que se expongan, y en su vista y examinados los documentos presentados, dictará la resolución que corresponda. Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio de los recursos procedentes ante el Ministerio de la Gobernación.

Cuando la Comisión Mixta, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir, acerca las reclamaciones de los mozos, concediéndoles para ello un término que no excederá de un mes para la presentación de documentos y justificaciones.

Cuando el acuerdo de la Comisión Mixta sea confirmatorio del dictado por el Ayuntamiento, no cabrá apelación y sí únicamente el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna prescripción legal, sin poder ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Todos los recursos contra los acuerdos citados se entablarán, ante el Ministerio de la Gobernación por conducto de la Comisión Mixta, dentro el preciso término de quince días siguientes á aquél en que se hizo saber la resolución al interesado.

* * *

Caza.—Conforme á lo prevenido en el artículo 34 de la vigente Ley de Caza, desde el día 1.º de Marzo hasta el 15 de Octubre queda prohibida en toda España la caza con galgos ó podencos en cualquier clase de terrenos.

El artículo 25 de la misma Ley prohíbe á su vez que los estorninos, tordos y conejos sean exportados al extranjero durante el periodo que media entre la expresada fecha de 1.º de Marzo y la de 1.º de Septiembre.

* *

Juzgados municipales: Servicios estadísticos. — Los Jueces Municipales tienen el deber de remitir en el mes de Marzo, como en todos los demás del año, al Presidente de la Audiencia del territorio, un estado de los juicios de faltas que se hubieren celebrado durante el mes anterior, ó certificado negativo en su caso. A su vez, como encargados que están del Registro Civil, y en virtud de lo prevenido en la R. O. de 19 Enero de 1901, facilitarán, durante este mes, al Alcalde de la localidad respectiva, un estado comprensivo del número de nacimientos, matrimonios y defunciones que hayan ocurrido durante el mes anterior, cuidando de expresar con relación á cada una de las defunciones, las enfermedades ó causa especial que las hubieren originado.

Los Fiscales municipales, por su parte, tienen la obligación de remitir al de la Audiencia de lo Criminal respectiva un estado de los juicios de faltas en que hubieren tenido intervención.

* *

Apéndices al amillaramiento. — Dentro los próximos meses de Abril y Mayo, todo propietario de fincas que no las tenga amillradas, ó que, siéndolo, las tenga con ocultación de riqueza, está obligado á manifestarlo por escrito á la Junta Pericial; del contrario incurre en la responsabilidad administrativa que alcanza á los defraudadores por el concepto de contribución territorial, á los cuales se les puede exigir, además del pago de la contribución que hayan dejado de satisfacer y el 5 por ciento de intereses de demora, una multa equivalente á la cuarta parte del producto líquido de sus fincas ó de las utilidades de su granjería.

Igualmente, los propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por cualquiera de las causas que se enumeran en el artículo 48 del Reglamento de 30 Septiembre de 1885 y no hayan cumplido ya las condiciones fijadas en el artículo 45 del mismo, deben verificarlo en el plazo que se les señala; presentando las declaraciones de *alta* ó *baja* con sus documentos justificativos, á fin de ser incluidos en el mencionado Apéndice.

Al propio tiempo deben incluirse en los Apéndices al Amillaramiento un recuento general de la Ganadería existente en cada término municipal.